AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGDA MARGOTH COLLAZOS
DDO: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA
RAD: 190013105002-2020-00196-00

Revisada la contestación, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto:

1.- Respecto a los hechos OCTAVO, NOVENO y DECIMO, no se da cumplimiento al numeral 3 de Artículo 31 FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en el que se establece:

> *"3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos."* *(Subrayado del Juzgado)*

2.- El apoderado aporta una serie de documentos, que no son relacionadas en el acápite de pruebas.

3.- Igualmente no se da aplicación al parágrafo 1º de Artículo 31 FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en donde se determina:

> *"PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*
>
> *(…)*
>
> *"2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder."*

Por cuanto No se aportaron los documentos pedidos en el acápite "6. *PRUEBAS, DOCUMENTALES":*

> *"Prueba de la notificación de apertura del proceso disciplinario y notificación a realizar descargos a la señora MAGDA MARGOTH COLLAZOS GALLEGO.*
>
> *- Prueba integra del proceso disciplinario que se adelantó en contra de la señora MAGDA MARGOTH COLLAZOS GALLEGO. relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder."*

En consecuencia se procederá a la devolución de la contestación, para que los demandados la subsanen, en un plazo improrrogable de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda, circunstancia que constituye indicio grave en su contra.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, al doctor ANDRES FERNANDO QUINTANA que se identifica con cédula No 1.130.595.996 de Cali (Valle del Cauca) con Tarjeta Profesional No 252.514 del C. S. de la J.

SEGUNDO.- DEVOLVER la contestación de la demanda a la parte demandada, ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, por intermedio de su apoderado judicial conforme a lo anteriormente expuesto, para efectos de que sea corregida.

TERCERO.- CONCEDER a las partes demandadas un término de cinco (5) días, para que subsanen las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **19**, FIJADO HOY, 14 DE FEBRERO DE **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario